

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA No.110014003049 2022 00445 00

Revisada la documental que compone el paginario, en especial las facturas de venta aportadas como soporte de recaudo, se observa que -en su totalidad- no cumplen con los requisitos demarcados por la ley para que proceda el cobro ejecutivo de su importe.

Al respecto, es necesario recordar que los títulos valores son aquellos documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Los cuales, sólo producirán efecto en la medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señala para cada caso.

Sobre los instrumentos denominados facturas electrónicas, el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 establece que:

“Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en el registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular (...). (Subraya del Juzgado).

Aspecto normativo sobre el cual, la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en pronunciamiento de fecha 3 de

septiembre de 2019, emitido por el Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, expuso lo siguiente:

“Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro. Que las cosas son de esta manera lo confirma el inciso 5º del artículo 2.2.2.53.13 del mencionado Decreto, en el que se precisa que, “ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título-valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico”. (Negrilla fuera del texto original)¹.

En ese orden, en el caso *sub lite* se encuentra que los documentos allegados no cumplen las exigencias formales previstas para constituirse como títulos ejecutivos, toda vez que corresponden a la representación gráfica de las facturas de venta electrónica identificadas con la numeración No. FC665, FC1037, FC1059, 2374, 2208 y FC394, y no a los títulos de cobro referidos en la norma en comento. No siendo exigibles ejecutivamente en virtud de lo reseñado líneas atrás.

Ahora bien, en cuanto a la entrega de la factura electrónica, el parágrafo 1º del artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016 señala que:

“El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

- 1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.***
- 2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que***

¹ Sala Civil. Tribunal Superior de Bogotá. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez, Exp. 02420190018201.

no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.” (subraya del Juzgado).

Además, respecto al acuse de recibido de la factura electrónica el artículo 1.6.1.4.1.4 *ibídem* dispone:

“El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como alternativa.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto”.

De conformidad con lo anterior, es claro que en el asunto en concreto no obra prueba que acredite que el vendedor o prestador del servicio contratado haya efectuado la remisión de las facturas de manera física ni por mensaje de datos al adquirente como allí se ordena, así como tampoco del acuse de recibo de las mismas. Por tanto, no puede pregonarse el reconocimiento de la aceptación expresa o tácita de su contenido como se pretende, atendiendo lo reglado en el artículo 774 del Código de Comercio.

Así pues, y como quiera que, además, en estas se echa de menos el cumplimiento de la exigencia reglada en el numeral 1º del artículo 621 *ejusdem*, resulta dable negar la orden de apremio invocada por no observarse las directrices mínimas necesarias para su admisión.

Máxime que el contrato de consultoría aportado en copia tampoco integra la claridad, expresión y exigibilidad previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, para detentarse el cobro de los emolumentos referidos en el líbello demandatorio.

Corolario, este estrado judicial,

RESUELVE

1. Negar el mandamiento de pago deprecado por la parte accionante, por las razones expuestas anteriormente.
2. Una vez se encuentre ejecutoriada esta decisión, por secretaría archívese el expediente; dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



**NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

La presente decisión es notificada por Estado No 63, hoy 14 de junio de 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO ROJAS LEAL

RR

RR